



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESION
Causante: MARÍA GRACIELA BEJARANO DE AGUIRRE
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00761 00

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agregar a los autos las respuestas allegadas por la SECRETARIA DE HACIENDA DE VIOTA y la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ, procedan los interesados a dar cumplimiento con el pago de las obligaciones fiscales, requeridas por las entidades precitadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28
de fecha 03 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b0cb58d6f68aaad85dfcea40fe422986506dbf1564b22b287ffb9ae877fecf**
Documento generado en 02/06/2021 08:52:59 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION – INCIDENTE LIQUIDACION DE PERJUICIOS
CAUSANTE: JAIME ESCRUCERIA DELGADO
RAD. 110013110025-2017-0706 00

Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 238 del C.G.P, désele trámite al incidente de liquidación de perjuicios que le fueron ocasionados con el decreto y practica de las medidas cautelares, radicado por el apoderado de la señora CLAUDIA EUGENIA BENAVIDES ORTIZ, en contra del señor JAIME FERNANDO ESCRUCERIA GUTIÉRREZ.

Córrase traslado a la parte incidentada conforme al artículo 129 inciso 3° del C.G.P

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 28 de
fecha 3/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b804ae4fb078df4a6eb4ce15fb104e9a04c6693d10bb979e502d0037f396ee08**

Documento generado en 02/06/2021 08:52:59 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: FRANCY LORENA AVILA CHAVEZ
DEMANDADO: LEONARDO ALBERTO PATIÑO TORRES
RAD. 110013110025-2017-0738 00

Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud radicada por la parte demandante, SE DISPONE:

Conforme a la conciliación celebrada en audiencia de fecha 7 de junio de 2019, proceda la parte actora a dar cumplimiento con el numeral 3º, allegando el número de cuenta a fin de oficiar a la Policía Nacional para los respectivos descuentos.

Una vez se informe los datos de la cuenta para efectos de consignar los dineros por concepto de alimentos, por la secretaría libres el oficio que se ordena en el numeral 3º emitido en audiencia de conciliación del 7 de junio de 2019, remítase el mismo al correo de la demandante para que se diligencie.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 28 de
fecha 3/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdf3bd8959dadfc2a72f85628d182b40a2a31efa2ec8996f06624429d2ef7d6**

Documento generado en 02/06/2021 08:53:00 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: CLARA INÉS ORJUELA ARAQUE
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
ESTEBAN TAMAYO MEDINA
Radicado: 11 001 31 10 025 2017 00317 00

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 09 de septiembre de 2020. En consecuencia, se ordena a Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en lo que respecta al emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ESTEBAN TAMAYO MEDINA.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28
de fecha 03 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1641a179abde56c2311ca44c03a8a4ab93ba64be8fda96f454fae84c48d08e0**

Documento generado en 02/06/2021 08:53:00 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: RESTITUCION INTERNACIONAL
DEMANDANTE: NIELS DIEKMANN
DEMANDADA: LAURA PRISCILA DIEKMANN
RAD. 110013110025-2018-0804-00

Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se agrega al proceso la documental aportada por la parte actora a través de correo de fecha 19 de mayo de 2021, de otra parte, tenga en cuenta el profesional que debe dar aplicación al art. 251 del C. G del P.

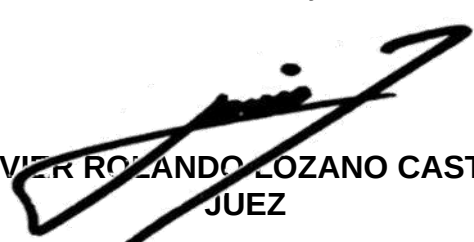
2.- La memorialista del escrito radicado a través de correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2021, estese a lo dispuesto en este mismo auto (inciso anterior), de otra parte, se agrega al proceso y se pone en conocimiento el escrito que se anexa, manifestaciones que se les dará su valor probatorio en la oportunidad procesal que corresponda.

3.- Conforme al escrito radicado el 24 de mayo de 2021 por al Defensora de Familia adscrita al despacho y como garante de los derechos de la menor de edad, se dispone:

3.1.- Se pone en conocimiento de los interesados la información radicada a través de la Defensora de familia adscrita al despacho la cual fue recibida por la autoridad Central de Alemania.

3.2.- Por la asistente social, practíquese visita domiciliaria a la residencia de la señora LAURA PRISCILA DIEKMANN y la menor de edad ELLA, a la dirección registrada por la demandante Calle 145C No.54B 21 Int. 1 Apto 502 de Bogotá, en audiencia de fecha 24 de marzo de 2021, a fin de verificar sus derechos y el domicilio de la niña.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 28 de
fecha 3/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3445543481f43c8ce14a24b4531a73272547d3067d82126a3200bae07da978**

Documento generado en 02/06/2021 08:53:01 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: OCTAVIO DUQUE ESPINOSA
Demandado: MARTHA CECILIA CORBA NIÑO
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00247 00

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente a la señora MARTHA CECILIA CORBA NIÑO.

Se reconoce al Dr. LUIS CARLOS BARRERA MÉNDEZ, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por economía procesal, téngase en cuenta la contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial de la demandada.

Tenga en cuenta que el momento procesal oportuno para objetar los inventarios será en la audiencia del artículo 501 del C.G.P.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los acreedores de la sociedad conyugal de conformidad con el art. 523 ibídem. En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28
de fecha 03 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cd22d2f3731f5a297d2a90f02e7fe672007dc98c39909a73fc0708718e51ea**

Documento generado en 02/06/2021 08:53:01 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ALFONSO HASSEN VILLAMIZAR
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00327 00

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud presentada, declárese sin valor y efecto el inciso 2º del auto de 29 de abril de 2021. En consecuencia y en atención al memorial presentado por el apoderado de los interesados, se designa como Partidor al Dr. ERNESTO VILLEGAS DUQUE. En consecuencia, remítasele el expediente digital para que a más tardar en diez (10) días presente el trabajo de partición. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28
de fecha 03 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5897167e8d583d34cc03416a0580d820f3e3b7429440289a9b03ce58439c8b12**

Documento generado en 02/06/2021 08:53:01 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JESSICA KATHERIN ALBINO CASTAÑEDA Y OTROS
Demandado: JOSÉ RICARDO ALBINO GUTIÉRREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00429 00

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, se reconoce a DIEGO FELIPE CARRILLO BAUTISTA, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28
de fecha 03 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ada6409f1782ec17031edccf78100407c18725732d7baabffc7e852a8affe8**

Documento generado en 02/06/2021 08:53:02 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: EDGAR PEREA ARIAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00775 00

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad al artículo 76 del C.G.P., no se acepta la renuncia de poder presentada por la Dra. LILIA A.GUERRERO BARRETO, como quiera que no se allega la certificación del correo postal o electrónico, donde conste la entrega de la comunicación de renuncia del poder dirigido a la poderdante.

Se requiere a los interesados para que en término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28
de fecha 03 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **225ad831111c990092cc09b134e6215732fe7867c1362d245fcc297026f77f76**

Documento generado en 02/06/2021 08:53:03 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARY LUZ CARDENAS VEGA
DEMANDADO: BERNARDO ANTONIO AROYAVE (KAMILO AROYAVE)
RAD. 110013110025 2019 0220 00

Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que la Dra. SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO, acepto el cargo como abogada en amparo de pobreza.

A fin de dar continuidad con el trámite, se señala como fecha para llevar acabo la audiencia programada en auto de fecha 11 de noviembre de 2020, el día 18 del mes de NOVIEMBRE del año 2021 a la hora de las 9:00 AM.-

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 28 de fecha 3/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **bfc387a36d28aaaeac9937b0f77680a5a0bcc0decfe7ba72377a6260f43c6304**
Documento generado en 02/06/2021 08:53:03 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante: AURA LILIANA GÓMEZ LÓPEZ
Demandado: HEREDEROS DEL CAUSANTE EDWIN GILDARDO GUALTERO BRIÑEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00051 00

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad al artículo 76 del C.G.P., se acepta la revocatoria del poder presentado por AURA LILIANA GÓMEZ LÓPEZ, respecto del abogado LUIS ARIEL OROZCO, y en consecuencia se reconoce personería al Dr. MIGUEL ANGEL DIAZ CABRERA, como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28
de fecha 03 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0165163120f79e08effbb3dbd0559e0ba92553b4d876cd1d5d28a3e2e8fd751**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARY LUZ CARDENAS VEGA
DEMANDADO: BERNARDO ANTONIO AROYAVE (KAMILO ARROYAVE)
RAD. 110013110025 2019 0220 00

Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO** el de **APELACION**, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto de fecha 11 de noviembre de 2020, que negó la declaración de su representado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Refiere la recurrente que el artículo 198 del C.G.P, en su inciso primero, permite efectivamente citar a interrogatorio no sólo a la contraparte, sino a la propia parte. Ello por cuanto dicha norma señala que, de oficio o a petición de parte, el juez ordenará la citación de *“las partes”*.

Conforme a los anteriores argumentos, procede a darle trámite al recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 1er inciso del C. G del P, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

El auto recurrido, se funda primordialmente para que se decrete la declaración de parte al demandado señor KAMILO ARROYAVE.

Frente al tema, existen dos posturas, así:

La no procedencia de la declaración de parte como medio de prueba, la cual es acogida por el tratadista Parra Quijano en su libro Manual de Derecho Probatorio (2006), *“Negamos que el interrogatorio sea un medio de prueba; es simplemente un método o instrumento para provocar la confesión de la otra parte. Lo que sí es medio de prueba es la confesión que se obtenga utilizando el interrogatorio”*

Por su lado, Ramiro Bejarano señaló *“no existe una auténtica novedad respecto de este medio de prueba en el C. G, del P, y mucho menos se está permitiendo que al abogado pueda solicitar la declaración de su parte, las nuevas disposiciones de dicho código lo que realmente lleva es resaltar el interrogatorio de oficio que debe realizar el juez en la audiencia inicial contenida en el art 372 del C. G del P., y que sobre la posibilidad de valoración la declaración de las partes no alcanzaría a configurar la confesión, pues esto ya era posible con el Código anterior”*.

Por otro lado, Adriana López Martínez, en su documento - La declaración de parte como medio de prueba autónomo - la parte como testigo, 2016, sostiene *“La parte como el mejor testigo (usualmente es quien mejor conocimiento tiene de los hechos). Según esta posición, la prueba testimonial corresponde al género, dentro del cual se encuentra como especies la declaración de parte y la declaración de terceros. En la medida que las especies están contenidas en el género, consideran quienes sostienen esta postura que las reglas de producción deben ser las mismas para ambos medios de prueba. Y atendiendo a que el CGP regula ampliamente la declaración de terceros, la declaración de parte debe surtir conforme las reglas de producción probatoria de este medio de prueba”*

Teniendo en cuenta la dualidad de criterios, y como quiera que el C. G del P., dejó abierta la autonomía probatoria para solicitar la declaración de parte, al establecer en su artículo 165 como medio de prueba, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros entre otros, y por otro lado el artículo 191 del mismo código, se expone en su parte final *“la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de pruebas”*, y a su vez el art. 198 hace referencia a que el juez podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso, en aras de proteger los principios de acceso a la administración de justicia, necesidad de la prueba así como obtener elementos esenciales en la búsqueda de la verdad, este despacho acogiendo al principio de lo que no está prohibido, está permitido, ordenará la declaración de parte del señor KAMILO ARROYAVE.

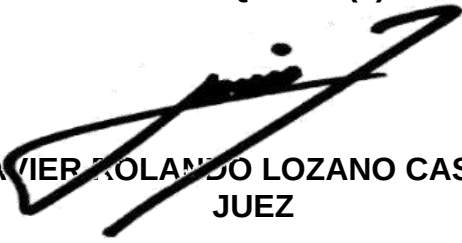
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, inciso final, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta como medio de prueba de la parte demandada, la declaración de parte del señor KAMILO ARROYAVE.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 28 de
fecha 3/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **2ff05b31c2f0fdad925a16d9da326c4b4a4a8c963a32bd496ee61528a594e315**

Documento generado en 02/06/2021 08:53:04 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante : DEOGRACIAS PEÑA BORDA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00623 00

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce a LUIS JAIRO PEÑA PALACIOS como heredero del causante de la referencia en calidad de hijo, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., se requiere al heredero para que en el término de veinte (20) días a través de apoderado judicial declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido. **Comuníquese.**

Se requiere a la parte interesada para que proceda a dar cumplimiento al inciso final del auto del 12 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28
de fecha 03 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15eb0d8c1381dc623def9a138c3a5e14b3649661ae856893f7337dec7a88729**

Documento generado en 02/06/2021 08:53:05 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causantes: BERNANDO RIVAS ALDANA Y CECILIA PACHON DE RIVAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00943 00

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce a FERNARDO RENE RIVAS PACHON como heredero de los causantes en calidad de hijo, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., se requiere al heredero para que en el término de veinte (20) días a través de apoderado judicial declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido. **Comuníquese.**

Proceda el apoderado del demandante a allegar constancia de recibido del correo electrónico dirigido al señor BERNARDO RIVAS PACHON.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28
de fecha 03 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab7fd3fe4417f24fd90962b7ef9d698f4ec521fc9f579476e2318ab0e056a9a**
Documento generado en 02/06/2021 08:53:05 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: ISMERY BECERRA TORRES
Demandado: CARLOS IGNACIO VANEGAS PIMENTEL
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00353 00

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de 16 de abril de 2021, indicando que el nombre correcto de la menor de edad es VALERY y no como allí se indicó.

El presente auto, hace parte integral de la providencia del 16 de abril de 2021.

Niéguese la solicitud de elaboración de oficios de conformidad al artículo 78 y 173 del C.G.P., ya que puede solicitarlo directamente y/o a través de derecho de petición.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28
de fecha 03 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f5efefb55221fa6d81b4bd94704498c71fda18d9e76d00e8c62cd55a0988c1**

Documento generado en 02/06/2021 08:53:05 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Solicitante: ANDRÉS JURADO ANDRADE
Titular del Acto jurídico: TERESA D'ACHIARDI DE ANDRADE
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00375 00

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud de verificación del estado de la señora TERESA D'ACHIARDI DE ANDRADE, tenga en cuenta el memorialista que esa condición únicamente puede ser determinada por un médico perito y tal disposición se encuentra inscrita en la historia clínica emitida por RETORNAR S.A.S. donde se estableció que la titular del acto jurídico padece “*DEMENCIA, NO ESPECIFICADA*”.

No obstante, mientras se realiza la audiencia dentro del presente trámite, en aras de garantizar los derechos que le asisten a la señora TERESA D'ACHIARDI DE ANDRADE acorde al artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, se decreta como medida cautelar innominada transitoria, autorizar al señor ANDRÉS JURADO ANDRADE (nieto de la señora D'ACHIARDI DE ANDRADE), quien se denominará apoyo, para que en representación de su abuela realice los trámites para el pago de la mesada pensional ante COLPENSIONES. Líbrese oficio, cuyo diligenciamiento deberá acreditarse por el demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28
de fecha 03 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc5d8f17df455771a34d2ca9ed70cbd6f3c33cfebbd9b453147f7972bc61be5**

Documento generado en 02/06/2021 08:53:06 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: NANCY MILENA ESTEBAN FONSECA
Demandado: ALEXANDER CONTRERAS ROJAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00409 00

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el principio dispositivo que orienta el proceso civil y el artículo 314 del C.G.P., que faculta a la parte demandante para desistir de las pretensiones como ha hecho en este caso la apoderada judicial de la demandante, **se dispone**:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de la demanda presentado dentro del trámite de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de NANCY MILENA ESTEBAN FONSECA en contra del ALEXANDER CONTRERAS ROJAS.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haberse generado.

TERCERO: Se ordena mediante oficio levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO: Archívense las diligencias previa desanotación y constancia.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28
de fecha 03 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6e9396e34336bfb6bd2ce59c1ec5d427fa3522159cfdb5b263016a05034476**

Documento generado en 02/06/2021 08:53:06 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: FILIACION -INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANGELA YURANY ARIZA VILLAMIL
DEMANDADO: JESSICA ANDREA MARTINEZ SIERRA Y HER. HECTOR IVAN MARTINEZ SIERRA
RAD. 110013110025-2021-0294 00

Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 28 de
fecha 3/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b91f97474bc5fa6f7543a2488403478bc4f13f4618d6ca772e191476dc38ae**
Documento generado en 02/06/2021 08:53:06 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE. YUVER ORLANDO MOSQUERA MORENO
DEMANDADO. HASBLEIDY, ALVARO ANTONIO MOSQUERA GARRIDO
RAD. 110013110025-2021-0304 00

Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 28 de
fecha 3/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042b71562d3b26ec428e1e0fdc87e2a6907446f34cb48d7e63159e908d55ddb3**

Documento generado en 02/06/2021 08:53:07 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE. CAMILO ANDRES MAYORGA MAHECHA Y OTROS
DEMANDADO. AN ALUCIA PINILLA
RAD. 110013110025-2021-0308 00

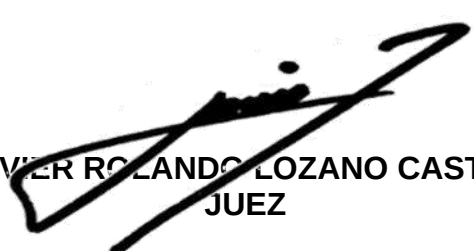
Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 28 de
fecha 3/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **7b3b42b280cf8a73b59fb1bddd841c18574692898ebc9cd78cae4c69bbd71680**

Documento generado en 02/06/2021 08:53:07 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARAI ESPERANZA RODRIGUEZ VILLAMIL
DEMANDADO: HEREDEROS DE EUARDO RODRIGUEZ TORRES
RAD. 110013110025 2021 0314 00

Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se aportaron los documentos requeridos, se dispone

ADMITIR la presente demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN, instaurada mediante apoderado judicial por la señora **MARIA ESPERANZA RODRIGUEZ VILLAMIL** contra los señores **EDUARDO RODRIGUEZ DIAZ, ERIKA TATIANA RODRIGUEZ DIAZ, PIERINA RODRIGUEZ DIAZ y HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **EDUARDO RODRIGUEZ TORREZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

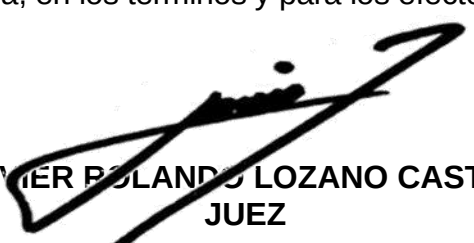
Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

Emplácese a los herederos indeterminados del causante **EDUARDO RODRIGUEZ TORREZ** en la forma establecida en el inciso 5o del art. 108 del CGP en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el D.806 de 2020.

Obtenido lo anterior, por secretaría contabilícese el término previsto en el art 108 en cita.
Proceda de conformidad

Se reconoce al (a) Dr. (a) **CLAUDIA PATRICIA AMEZQUITA ALMANZA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JAVIER BOLAND LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 28 de
fecha 3/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766f9db08b98a797313011b13c83e15033356ca756c3df2e706baf6abf10be93**

Documento generado en 02/06/2021 08:53:08 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: MUERTE PRESUNTA
DESAPARECIDO: LUIS HERMES CONTRERAS SANDOVAL
DEMANDANTE: VICTOR HUGO CONTRERAS SANDOVAL
RAD. 1100131100252021031600

Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 28 de
fecha 3/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01c40211a63072baa91fca47d0a7cb1a13e56e155899ed3ed617c29bb42954f**
Documento generado en 02/06/2021 08:53:08 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: ALEJANDRINA MORENO VARGAS
RAD. 1100131100252021 0318 00

Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del escrito subsanatorio y tal como se indica en el avalúo de los bienes, se establece que la cuantía es estimada por los accionantes en la suma de \$115.507.000, por lo tanto, se trata de un proceso de menor cuantía.

Y como quiera que este Despacho es competente para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, (estimada para el año 2021 en la suma de \$136.278.900, conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 22 del C. G del P., y como quiera que según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 18 de la norma en cita, el competente para conocer de los procesos de sucesión de menor cuantía es el Juez Civil Municipal en primera instancia del lugar donde tuvo su último domicilio el causante,

A si las cosas este juzgado dispone:

RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código G. del P., se ordena su remisión junto con los anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá D. C. (Reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 28 de
fecha 3/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825915e1b4092757c1c42c2ebafac195749af056a393de09380cf272383cc710**

Documento generado en 02/06/2021 08:53:08 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: TIFFANY DANIELA OVALLE VILLANUEVA
DEMANDADO: EDGAR OVALLE FORERO
RAD. 1100131100252021 0320 00

Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por haberse subsanado en tiempo y reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado judicial por **TIFFANY DANIELA OVALLE VILLANUEVA** contra el señor **EDGAR OVALLE FORERO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

Se reconoce al Dr. LUIS CARLOS HERRERA GALLARDO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 28 de
fecha 3/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e9a65d258b95083c0d3578cf220fc990fea67bd676710a05cd4bf6160310ec**
Documento generado en 02/06/2021 08:53:09 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDATE: JOSEFINA LEIVA MONSALVE,
DEMANDADO: REYES MALAGÓN AGUILERA
RAD. 110013110025-2021-356 00

Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- ACREDITESE el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que exige el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, conforme se enuncia en la demanda que fue adelantado en audiencia de conciliación extrajudicial en Derecho ante la Comisaría de Familia de Engativá 1, bajo el radicado RUG 278/2021.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 28 de
fecha 3/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e8663707a005bb06a03ab362715f1011a5868a546713e51b84cf57f00e7080**

Documento generado en 02/06/2021 08:53:09 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: JOSÉ IGNACIO BOLÍVAR MORA
RAD. 110013110025-2021-0358 00

Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del libelo demandatorio y tal como se indica en el proceso, que la cuantía es estimada por la accionante en la suma de \$ 109.738.500 por lo tanto, se trata de un proceso de menor cuantía.

Ahora, al ser este Despacho competente para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, (estimada para el año 2021 en la suma de \$136.278.900), conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 22 del C. G del P., y como quiera que según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 18 de la norma en cita, el competente para conocer de los procesos de sucesión de menor cuantía es el Juez Civil Municipal en primera instancia del lugar donde tuvo su último domicilio el causante, este juzgado dispone:

RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código G. del P., se ordena su remisión junto con los anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá D. C. (Reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 28 de
fecha 3/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03347a6c8a1c9d3b5e5d08866cce5cbf94a4cd51bc960cbcda6fab93820b13c5**

Documento generado en 02/06/2021 08:53:09 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: PEDRO JULIO AGUIRRE
RAD. 110013110025-2021-0360 00

Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Allegar los registros civiles de nacimiento de los señores OSCAR ORLANDO AGUIRRE CARDENAS Y MARLON DAVID AGUIRRE REINA, toda vez que los aportados con la demanda son ilegible.
- 2.- Ampliar los hechos de la demanda, señalando si el causante tenía sociedad patrimonial o conyugal pendiente por liquidar al momento del fallecimiento.
- 3.- Indicar la existencia de más herederos por parte del señor PEDRO JULIO AGUIRRE, en tal evento alléguese lo correspondiente a la documental que acredite el parentesco.
- 4.- Aporte el avalúo de los bienes relictos conforme al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 28 de
fecha 3/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11a38eff81f41e413fdcc5981231ca23ea2f7467f4dde7246816efeb31943ed**
Documento generado en 02/06/2021 08:53:10 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PEDRO JULIO CARRILLO PEÑALOZA
DEMANDADOS: WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO Y OTRO
RAD. 110013110025-2021-0362 00

Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Presentar por separado e individualizadas las pretensiones de la demanda, toda vez que se trata de dos demandados y a cada uno se debe librar mandamiento ejecutivo, indicando en cada una el periodo causado, especifíquese el periodo y concepto.
- 2.- Como quiera que en la conciliación se indicó que los valores acordados se reajustarían anualmente de conformidad con el IPC, procédase aplicar el incremento a dichos valores pro cada uno de los demandados.
- 3.- Indicar por cada uno de los demandados el total de las pretensiones, (cuotas cobradas), lo anterior a efectos de estimar el límite de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 28 de
fecha 3/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **53fdab924e5caaba67762cec7b9f97423a3b4e892b49bb416934334391027a06**

Documento generado en 02/06/2021 08:53:10 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: FIDELIA ROJAS RODRIGUEZ y PEDRO MARIA RANGEL LEON
RAD. 110013110025-2021-0370 00

Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- Para efectos de acumular las sucesiones de los señores FIDELIA ROJAS RODRIGUEZ y PEDRO MARIA RANGEL LEON, en calidad de compañeros permanentes, alléguese copia de la documental que acredite la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y su disolución, para efecto de su liquidación (art. 520 del C. G del P.).

2.- Aporte el avalúo de los bienes relictos conforme al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 28 de
fecha 3/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02ec77ebd85630bc46825bb975dd125c1d594eb2302b70d933f6127e93e3f79**

Documento generado en 02/06/2021 08:53:11 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARÍA FERNANDA SUAREZ SANCHEZ
Demandado: FRANKY NOGUERA HURTADO
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00031 00**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado al ejecutado, quien guardó silencio del traslado de contestación.

Vencido el término de contestación y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el art 440 del C.G.P.

La NNA JULIETA NOGUERA SUAREZ representada legalmente por MARÍA FERNANDA SUAREZ SANCHEZ formuló demanda ejecutiva en contra de FRANKY NOGUERA HURTADO por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$7'766.000.00).

Este Juzgado libró mandamiento ejecutivo el 28 de enero de 2021, por la suma demandada y los intereses legales, y correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 431 del C.G.P.

El ejecutado se notificó acorde a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha aparezca constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en art. 440 del C.G.P. y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado FRANKY NOGUERA HURTADO, de acuerdo al mandamiento de pago.
2. Condenar en costas al ejecutado; se fija por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente. Liquídense por Secretaría.
3. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.



4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo
6. Oficiése al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28
de fecha 03 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **1f73d00b51d7e30e7706891634c0ce844c9d96816d92c3f993ef1c27b02b099d**

Documento generado en 02/06/2021 08:53:11 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: MARIANO RIVERA VARGAS
Demandado: MARLENE BUITRAGO GAMEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00033 00

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente a la señora MARLENE BUITRAGO GAMEZ.

Se reconoce al Dr. OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De las excepciones de mérito propuestas, se correrá traslado en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28
de fecha 03 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21831c7b8b4bd642060ee801f88a5724368a69e69e1c5d4a3256e06bfd13756**

Documento generado en 02/06/2021 08:53:11 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: MARIANO RIVERA VARGAS
Demandado: MARLENE BUITRAGO GAMEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00033 00

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como reúne los requisitos legales, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de reconvenición de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO interpuesta por MARLENE BUITRAGO DE RIVERA **en contra de** MARIANO RIVERA VARGAS.

Segundo; Por tanto, córrase traslado a la parte reconvenida por el término de veinte (20) días, para lo que estime pertinente.

Tercero: Reconocer personería jurídica al Dr. OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ, como apoderado judicial del demandante en reconvenición en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28
de fecha 03 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24ba6073b3ac9ef6ca0b0354dbe88449f8480cd0ec7a19e8be7685f4c25020b**
Documento generado en 02/06/2021 08:53:12 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba

Teléfono: 2824210

Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Apelación – Medida de Protección 0627 de 2020

Accionante: Katherine Lizzeth Jiménez Álvarez

Accionado: John Ferney Ibañez Barón

Radicado: 11001311002520210008000

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el accionado John Ferney Ibañez Barón contra la decisión adoptada en audiencia del 13 de enero de 2021, en virtud de la cual la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito impuso medida de protección en su contra, en el marco de la acción distinguida con el N° 0627 de 2020.

II. ANTECEDENTES

La señora Katherine Lizeth Jiménez, solicitó el 2 de diciembre de 2020, medida de protección contra John Ferney Ibañez Barón, argumentando en síntesis que i) el 28 de noviembre llamó a insultarla por teléfono porque no le dio más plata para una cita médica el hijo que tienen en común y ii) tras publicar una foto del hijo en redes sociales, el accionado escribió que era una mala persona y una mala madre.

En la misma fecha, la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito admitió la solicitud y ordenó a John Ferney Ibañez Barón como medida de protección provisional, *“...ABSTENERSE de proferir amenazas u ofensas, así como agresiones físicas, verbales y/o psicológicas, y/o de todo acto o conducta que implique maltrato psicológico o patrimonial, en cualquier lugar en donde se encuentre a la señora KATHERINE LIZZTH (sic) JIMENEZ ALVAREZ, por cualquier medio, o le protagonice escándalos en la residencia, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre. 2- PROHIBIR...el dirigirse hacia en contra de la señora KATHERINE LIZZTH JIMENEZ ALVAREZ, con palabras despectivas, displicentes y/o cualquier otra que afecten su integridad emocional y psicológica, en cualquier espacio y/o en público y/o en privado. 3.- PROHIBIR acercarse e incurrir en cualquier INTIMIDACION Y/O AMENAZA, que atente contra la dignidad e integridad de la señora KATHERINE LIZZTH (sic) JIMENEZ ALVAREZ, en cualquier espacio y/o en público y/o en privado...”* (página 13 archivo 001. MEDIDA DE PROTECCIÓN).

Surtido el trámite de rigor, la autoridad de origen dispuso *“...a). JOHN FERNEY IBAÑEZ BARON debe ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de amenaza, violencia física, verbal, económica, psicológica, ofensa, intimidación, ultraje, humillación, agravios u hostigamiento, en contra de KATHERINE LIZZTH (sic) JIMENEZ ALVAREZ, en cualquier lugar público o privado en donde ella se encuentre. b). JOHN FERNEY IBAÑEZ BARON debe ABSTENERSE en lo sucesivo de hacer comentarios o publicaciones en redes en contra de KATHERINE LIZZTH (sic) JIMENEZ ALVAREZ que afecten su integridad emocional y/o*

psicológica. c). KATHERINE LIZZTH (sic) JIMENEZ ALVAREZ y JOHN FERNEY IBAÑEZ BARON deben ABSTENERSE en lo sucesivo de involucrar a sus hijos dentro del conflicto. d). JOHN FERNEY IBAÑEZ BARON, debe acudir a su costa, a tratamiento TERAPEUTICO, a su EPS, o entidad pública o privada que elija, para el manejo adecuado de resolución pacífica de conflictos familiares, canales adecuados de comunicación asertiva, y las demás que considere el profesional necesario para la superación del conflicto familiar, debiendo las partes presentar a esta comisaría el informe del tratamiento el día de la cita de seguimiento...” (folio 42 *ibídem*), con fundamento en que la publicación realizada por el accionado descalificaba y atentaba contra la imagen de figura materna de la accionante.

III. EL RECURSO

Contra la referida decisión, el accionado interpuso recurso de apelación, argumentando que era injusto lo ordenado, todo se debía a la fotografía, la accionante no allegó pruebas y que él no tenía trato presencial o telefónico con ella.

IV. CONSIDERACIONES

Como punto de partida es necesario dejar sentado que este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el Art. 18 de la Ley 294 de 1996.

Debe señalarse inicialmente que las medidas de protección tienen como finalidad la prevención, erradicación y sanción de la violencia intrafamiliar, dentro del contexto de familia, a fin de garantizar la armonía doméstica en el manejo de las relaciones familiares y de la estructura del hogar. Se busca con ellas lograr una oportuna y eficaz protección a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar.

La Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000 define la violencia intrafamiliar como: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar. Por lo anterior toda acción, omisión o acto abusivo de poder cometido por algún miembro de la familia, con el objetivo de dominar cometer, controlar o agredir, física, psíquica, sexual, patrimonial o económicamente a cualquier miembro de la familia, como pueden ser los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas mayores o en condición de discapacidad, dentro o fuera del domicilio intrafamiliar.”*

Iniciado el trámite a solicitud de parte, la comisaría de conocimiento debe realizar las diligencias de que trata la norma anteriormente mencionada, para finalmente citar a audiencia a las partes donde, entre otras cosas, decretará y practicará las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere, las cuales buscan establecer la verdad real, es decir, deben ser las pertinentes para probar los hechos y deben ser allegadas de manera regular y oportuna al proceso a efectos de su apreciación en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Además, deben conducir a determinar hechos que comportan la discriminación en razón del género y a la aplicación del principio de igualdad.

En lo que al régimen probatorio atañe, el Código General de Proceso establece en los artículos 164 y 167 respectivamente que *“...Toda decisión judicial debe fundarse*

en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...” y que “...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, normas que claramente indican, primero, que la autoridad que conoce del caso deberá fundar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y segundo que corresponde a las partes probar sus dichos a efectos de lograr el fin perseguido.

Descendiendo al caso concreto, delanteramente se advierte que la decisión opugnada será revocada parcialmente, porque aun cuando esta autoridad comparte la conclusión a la que arribó la Comisaría de origen, en lo relativo a que el comentario que realizó el accionado en redes sociales puede descalificar y afectar a la accionante, las ordenes de tratamiento terapéutico y de apoyo policivo resultan excesivas, teniendo en cuenta que en este asunto no se demostró la ocurrencia de verdaderos actos de violencia verbal, física o psicológica que así lo ameritaran.

En efecto, pese a que John Ferney Ibañez Barón considera injusta la medida de protección impuesta en su contra por estimar que las palabras que publicó en una fotografía de Katherine Lizeth Jiménez Álvarez (en redes sociales), no fueron “*ofensivas ni grotescas*”, para este despacho resulta claro que las manifestaciones tuvieron una intención de afectar la imagen materna de aquella, las que ciertamente no pueden admitirse, y por lo tanto, su apelación no tendrá vocación de prosperidad.

No obstante lo anterior, en lo que hace al tratamiento terapéutico y apoyo policivo decretados, estos se estiman desproporcionados, a juzgar porque tales medidas son propias de agresiones o violencia debidamente probadas, situación que aquí no ocurre en estricto sentido, pues se itera, el objeto de la queja no es otro que un comentario realizado en redes sociales por el accionado, de manera que la orden de prohibirle a John Ferney Ibañez Barón de “*...abstenerse en lo sucesivo de hacer comentarios o publicaciones en redes en contra de Katherin Lizzth (sic) Jiménez Álvarez...*” no solo se evidencia adecuada, sino además suficiente.

Sin lugar a consideraciones adicionales y teniendo en cuenta que la postura asumida por la Comisaría de origen se encuentra en términos generales ajustada, como se anticipó, se revocará parcialmente lo resuelto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los literales a), d) y f) del numeral primero de la decisión adoptada en audiencia del 13 de enero de 2021, en virtud de la cual la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito impuso medidas de protección en contra de John Ferney Ibañez Barón, en el marco de la acción distinguida con el N° 0627 de 2020.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión en todo lo demás (literales b), c), e) del numeral primero, así como los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto).

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso y utilizando los medios tecnológicos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº 28 DE FECHA 03/06/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee7087ca5b2a07f47c934e80ab3e20c72f20c9f5de0e4636b501df9787f072b**
Documento generado en 02/06/2021 08:53:12 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: HOMOLOGACION ALIMENTOS
Demandante: JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
Demandado: ZARINA SURELLA NARVÁEZ BASTIDAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00099 00

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A continuación se resuelve de plano sobre la homologación ante la oposición del señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ a la fijación de alimentos provisionales en favor de la NNA VIOLETA HERNÁNDEZ NARVÁEZ, ordenada por el Centro Zonal Barrios Unidos de Bogotá el 19 de enero de 2021.

Antecedentes

- 1.- El 19 de enero de 2021 concurrieron los señores JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ y ZARINA SURELLA NARVÁEZ BASTIDAS, al Centro Zonal de Barrios Unidos de Bogotá, para la fijación de alimentos en favor de su menor hija VIOLETA HERNÁNDEZ NARVÁEZ.
- 2.- Ante la no conciliación frente al valor de la mesada alimentaria a favor de la NNA VIOLETA HERNÁNDEZ NARVÁEZ, se fijó como cuota provisional la suma de \$475.000.00 m/cte mensuales.
- 3.- En el procedimiento se cumplieron los requisitos de ley por cuanto el trámite administrativo se ajustó a los parámetros fijados por los artículos 99 y 100 de la ley 1098 del 2006.
- 4.- El señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ se opuso a la fijación de cuota provisional fijada en favor de su hija VIOLETA HERNÁNDEZ NARVÁEZ puesto que su deseo se le fije una cuota mayor, ya que no alcanza para mejorar la vida de la niña.

Consideraciones

Son derechos fundamentales de los niños consagrados en el artículo 44 de nuestra constitución Política " *la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia*".

Entre los cuales se tiene al de los alimentos, los cuales se dividen en congruos y necesarios, siendo los primeros aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y los segundos aquellos que bastan para sustentar la vida (Artículo 413 del Código Civil), comprendiendo unos y otros "la obligación de proporcionar al alimentario... la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio".

Para la tasación de éstos, se deberá tener en cuenta la capacidad del obligado: Pues obviamente debe entenderse que el llamado a dar alimentos debe contar con capacidad para ello, tal y como lo preceptúan los artículos 149 y siguientes del decreto 2737 de 1.989 y 23 en su parágrafo 3º de la ley 446 de 1.998, donde se indica que: *“En asuntos de familia, al obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación”*(subrayado fuera del texto, por el despacho).

Sobre el particular, se ha dicho por la Corte: *“Si de acuerdo con el artículo 419 del C.C., “en la tasación de los alimentos se deberá tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”, es preciso aceptar que para la prosperidad de la pretensión debe acreditarse que el demandado está en situación económica tal que le permita cumplir la prestación debida. Es obvio pensar que si éste no se encuentra en las condiciones de orden pecuniario que le permitan cumplir la obligación aludida, la condena no se le puede imponer porque la situación fáctica contemplada no corresponde entonces a los presupuestos de hecho previstos por la ley. (...)”* CSJ., Cas. Civil, Sent. Mar. 12/73.

Pues bien, al volver la atención sobre el caso de autos se tiene que en torno a los alimentos que requiere la NNA VIOLETA HERNÁNDEZ NARVÁEZ, dentro de lo manifestado por el progenitor de la niña indicó que los gastos mensuales ascienden a la suma aproximada de \$1'035.000, acorde con el modo de subsistir modestamente conforme a su posición social, conceptos que atañen a habitación, servicios públicos domiciliarios, mercado, gastos de útiles escolares extras, refrigerios e hidratación entre otros.

En lo que refiere a la capacidad económica de la progenitora, se demostró que su salario mensual corresponde a \$3'411.942, el cual percibe como profesional universitario de la SECRETARÍA DE LA MUJER y que consta en la certificación allegada. Ese salario constituye el pilar para la tasación de los alimentos para su hija VIOLETA HERNÁNDEZ NARVÁEZ.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los derechos de los niños priman sobre los demás, la suma establecida como cuota alimentaria debe aumentarse a una cantidad que se ajuste a los gastos descritos por el padre de la NNA, por lo que se señalara una cuota de alimentos a favor de la NNA VIOLETA HERNÁNDEZ NARVÁEZ y a cargo de ZARINA SURELLA NARVÁEZ BASTIDAS en la suma mensual equivalente a \$517.500, como cuota de alimentos; cantidad que debe ser cancelada acorde a lo dispuesto en el acta del 19 de enero de 2021 suscrita en el CENTRO ZONAL DE BARRIOS UNIDOS. Obligación que se hace exigible a partir del mes de junio de 2021.

Por último, se advierte a las partes que en cualquier momento que se vean cambiadas las condiciones de la NNA, el progenitor, podrá solicitar el incremento o aumento de dicha mesada o en su defecto la progenitora, podrá petitionar se decrete la debida reducción o disminución de la cuota.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:



PRIMERO: REVOCAR la cuota provisional decretada por la Centro Zonal Barrios Unidos de Bogotá el 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: SEÑALAR como cuota de alimentos a favor de la NNA VIOLETA HERNÁNDEZ NARVÁEZ y a cargo de su progenitora ZARINA SURELLA NARVÁEZ BASTIDAS, la suma mensual equivalente a \$517.500; cantidad que debe ser cancelada acorde a lo dispuesto en el acta del 19 de enero de 2021 suscrita en el CENTRO ZONAL DE BARRIOS UNIDOS. Obligación que se hace exigible a partir del mes de **junio de 2021**.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado y al Ministerio Público.

CUARTO: Cumplido lo anterior se devolverán las actuaciones a su lugar de origen. Ofíciase en conformidad.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28
de fecha 03 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c227eaf75009ea36cd05042e2fed4e4536cf3909be6cbddfe26b51b16695e13c**

Documento generado en 02/06/2021 08:53:13 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba

Teléfono: 2824210

Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Apelación – Medida de Protección 821 de 2020

Accionante: Libia Inés González Acero

Accionado: Rafael Camacho Carreño

Radicado: 11001311002520210010800

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el accionado Rafael Camacho Carreño contra la decisión adoptada en audiencia del 2 de febrero de 2021, en virtud de la cual la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe dispuso emitir medidas de protección en su contra y en favor de Libia Inés González Acero, en el marco de la acción distinguida con el N° 821 de 2020.

II. ANTECEDENTES

La señora Libia Inés González Acero, el día 30 de noviembre de 2020, solicitó en su favor medidas de protección contra el señor Rafael Camacho Carreño, argumentando en síntesis que el 27 de noviembre de 2020 este la insultó porque el celular no le funcionaba y constantemente le dice que se vaya de la casa, pese a que ambos la compraron y no tiene a donde ir.

Es mismo día, la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe admitió la solicitud y ordenó a Rafael Camacho Carreño como medida de protección provisional, “...*que de manera inmediata se abstenga de generar cualquier tipo de conducto que comporte violencia física, verbal, psicológica, sexual, económica, escándalo o amenaza, en contra de la señora LIBIA INES GONZALEZ ACERO...*” (folio 10 archivo 001. MEDIDA DE PROTECCIÓN).

Surtido el trámite de rigor, la autoridad de origen dispuso “...*ADVERTIR al señor RAFAEL CAMACHO CARREÑO, que deberá cesar de inmediato y sin ninguna condición TODO ACTO DE AGRESIÓN FÍSICA, VERBAL, PSICOLÓGICA, INTIMIDACIÓN, AMENAZA, AGRAVIO, ACOSO, PERSECUCIÓN O CUALQUIER OTRO ACTO QUE CAUSE DAÑO TANTO FÍSICO COMO EMOCIONAL A LA SEÑORA LIBIA INES GONZALEZ ACERO...PROHIBIR al señor RAFAEL CAMACHO CARREÑO, protagonizar escándalos en EL SITIO DE RESIDENCIA, TRABAJO, lugar público o privado donde se encuentre la señora LIBIA INES GONZALEZ ACERO, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley...*” (folio 49 *ibídem*), con fundamento en que las declaraciones de los testigos no habían sido incoherentes y contradictorias y que además los audios aportados a la controversia resultaban admisibles.

III. EL RECURSO

Contra la referida decisión, el apoderado judicial del accionado interpuso recurso de apelación, argumentando que i) se vulneró el artículo 29 de la Constitución Política y

el principio de inmediación porque el 14 de diciembre la audiencia no fue dirigida por la titular de la Comisaría sino la “jurídica de apoyo”, ii) el 21 de enero se realizó audiencia sin la presencia del apoderado de la parte pasiva y iii) las pruebas de los audios no se incorporaron en debida forma, pues en recientes pronunciamientos de la Corte, se indica que esa clase de prueba debe ser incorporada por peritos que certifiquen su idoneidad.

IV. CONSIDERACIONES

Como punto de partida es necesario dejar sentado que este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el Art. 18 de la Ley 294 de 1996.

Debe señalarse inicialmente que las medidas de protección tienen como finalidad la prevención, erradicación y sanción de la violencia intrafamiliar, dentro del contexto de familia, a fin de garantizar la armonía doméstica en el manejo de las relaciones familiares y de la estructura del hogar. Se busca con ellas lograr una oportuna y eficaz protección a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar.

La Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000 define la violencia intrafamiliar como: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar. Por lo anterior toda acción, omisión o acto abusivo de poder cometido por algún miembro de la familia, con el objetivo de dominar cometer, controlar o agredir, física, psíquica, sexual, patrimonial o económicamente a cualquier miembro de la familia, como pueden ser los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas mayores o en condición de discapacidad, dentro o fuera del domicilio intrafamiliar.”*

Iniciado el trámite a solicitud de parte, la comisaría de conocimiento debe realizar las diligencias de que trata la norma anteriormente mencionada, para finalmente citar a audiencia a las partes donde, entre otras cosas, decretará y practicará las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere, las cuales buscan establecer la verdad real, es decir, deben ser las pertinentes para probar los hechos y deben ser allegadas de manera regular y oportuna al proceso a efectos de su apreciación en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Además, deben conducir a determinar hechos que comportan la discriminación en razón del género y a la aplicación del principio de igualdad.

En lo que al régimen probatorio atañe, el Código General de Proceso establece en los artículos 164 y 167 respectivamente que *“...Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”* y que *“...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, normas que claramente indican, primero, que la autoridad que conoce del caso deberá fundar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y segundo que corresponde a las partes probar sus dichos a efectos de lograr el fin perseguido.

Descendiendo al caso concreto, delanteramente se advierte que la decisión opugnada será confirmada integralmente, de un lado, porque del material probatorio acopiado, válido por demás, se hallaron acreditados actos de maltrato verbal por

parte del señor Rafael Camacho Carreño contra Libia Inés González Acero, y del otro, porque las aseveraciones de su apoderado, en lo que atañe al procedimiento adelantado, no solo adolecen de demostración sino que no tienen la entidad y relevancia de modificar lo decidido.

En efecto, tal como concluyó la autoridad de origen, los testimonios de James Wilson Acero González y Lady Johana Camacho, dado su parentesco con los aquí intervinientes, son los más idóneos para ilustrar acerca de lo ocurrido al interior de la relación de Libia Inés González Acero y Rafael Camacho Carreño y por lo tanto la tacha que frente a estos hiciera la parte querellada, no encuentra algún tipo de resguardo.

Por el contrario, sus declaraciones coinciden y por lo tanto se les debe otorgar credibilidad, en que constantemente el convocado maltrata verbalmente a la señora Libia Inés González Acero, actitudes que son reprochables desde cualquier punto de vista y que justifican las medidas de protección aquí impuestas.

Frente a los audios admitidos como prueba, este despacho comparte el criterio de la Comisaría de origen, en el sentido de aceptarlos, toda vez que su contenido no fue negado por el señor Rafael Camacho Carreño y de cualquier forma, imponer a la accionante la carga de probar con peritazgos su idoneidad, no solo resulta excesivo, sino que desnaturaliza esta clase de acciones.

Ahora bien, alega el apelante que se vulneró el artículo 29 de la Constitución Política y el principio de inmediación porque el 14 de diciembre la audiencia no fue dirigida por la titular de la Comisaría sino la *“jurídica de apoyo”*, sin embargo, tal manifestación se queda simplemente en el plano de lo especulativo y como se evidencia en el acta expedida en esa fecha, el abogado José Alberto Navas Laverde la suscribió sin reparo alguno, de manera que su cuestionamiento resulta extemporáneo e insustancial.

Igualmente, indica que el 21 de enero se realizó audiencia sin su presencia, pero de la revisión del expediente no se halló acto alguno desplegado en esa calenda; si en gracia de discusión se asumiera que la audiencia a la que se refiere es la del 12 de enero de 2021, en la que se recibió el testimonio de Lady Johana Camacho González, su inasistencia no puede ser utilizada como crítica a las actuaciones de la Comisaría, pues en su calidad de representante del accionado debió comparecer y en ejercicio del poder conferido, actuar como considerara pertinente.

Sin lugar a consideraciones adicionales y teniendo en cuenta que la postura asumida por la Comisaría de origen se encuentra no solamente ajustada a la legalidad sino a las pruebas decretadas y practicadas, como se anticipó, se confirmará lo resuelto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia del 2 de febrero de 2021, en virtud de la cual la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe dispuso emitir medidas de protección en contra de Rafael Camacho Carreño y a favor de Libia Inés González Acero, en el marco de la acción distinguida con el N° 821 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso y utilizando los medios tecnológicos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 28 DE FECHA 03/06/2021. LILIANA CASTILLO TORRES Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5a77c0e976ed30ebaa190ee2bfbb13c7158da4e4b8ff8c0fcb7813b8e0544**
Documento generado en 02/06/2021 08:53:13 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CUSTODIA Y VISITAS
Demandante: NEFTALI CARDOSO CAICEDO
Demandado: SANDRA MILENA MARTINEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00149 00

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente a la señora SANDRA MILENA MARTINEZ.

Se reconoce al Dr. RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por economía procesal, téngase en cuenta la contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial de la demandada.

Téngase en cuenta que dentro del presente trámite se presentó excepción previa de la cual acorde al inciso final del artículo 391 del C.G.P., se le da alcance de recurso de reposición, por secretaría córrase traslado del mismo.

De las excepciones de mérito se correrá traslado en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28
de fecha 03 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663d50f85533c1a9b3ae89811be76ec073af3f9da7ca00c21cec0aedf62d712c**

Documento generado en 02/06/2021 08:53:14 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES
Demandante: LETTY DE LA ROSA RODRIGUEZ
Demandado: JOSE MANUEL ACONCHA ALVEAR
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00165 00

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agregar a los autos la manifestación allegada por la delegada del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28
de fecha 03 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8802f487d6f628659d998df677f4db27cd7a30f9f5ee1e7ac124906fa56ad3c**

Documento generado en 02/06/2021 08:52:56 AM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: MARÍA LUA GARZÓN CORREDOR
Demandado: CESAR RODRIGO PORRAS TARAZONA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00173 00

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el principio dispositivo que orienta el proceso civil y el artículo 314 del C.G.P., que faculta a la parte demandante para desistir de las pretensiones como ha hecho en este caso el apoderado judicial de la demandante, **se dispone:**

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de la demanda que presenta la parte demandante dentro del trámite de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de MARÍA LUA GARZÓN CORREDOR en contra del CESAR RODRIGO PORRAS TARAZONA.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haberse generado.

TERCERO: Se ordena mediante oficio levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO: Archívense las diligencias previa desanotación y constancia.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28
de fecha 03 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431c8fb3c2a517bd22e1ebe8696a89705d10253caf468a055e08f03d475dd994**

Documento generado en 02/06/2021 08:52:56 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante: LUZ ANGELA GARCIA NINCO
Demandado: JOSE ALDEMAR LOZANO TORRES
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00201 00

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el acta de la audiencia del 27 de abril de 2021, indicando que los nombres de las partes son LUZ ANGELA GARCIA **NINCO** y JOSE ALDEMAR LOZANO **TORRES**, y no como allí se indicó.

El presente auto, hace parte integral del acta del 27 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28
de fecha 03 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0698d103c157c77c37bd0cad1d017c0819d1fa972ab53adae453ceb0afe766f1

Documento generado en 02/06/2021 08:52:56 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Consulta – Incidente de incumplimiento de medida de protección N° 525-2014.

Accionante: Dahiria Pamela Montoya Rincón

Accionado: Guillermo Riaño Cardenas

Radicado: 11001311002520210021200

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el despacho, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 652 de 2001 y 1069 de 2015, a resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión adoptada en audiencia del 20 de agosto de 2020, en virtud de la cual la Comisaría Octava de Familia Kennedy 2, declaró probado el incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de Dahiria Pamela Montoya Rincón, por parte del señor Guillermo Riaño Cardenas, en el marco de la acción distinguida con el N° 525-2014.

II. ANTECEDENTES

Mediante audiencia adelantada el 14 de enero de 2015, la Comisaría Octava de Familia Kennedy 2, resolvió, entre otros, “...*PRIMERO: se le ordena al señor GUILLERMO RIAÑO CARDENAS cesar todo comportamiento de violencia llámese físico, verbal o psicológica contra su ex compañera señora DAHIRA PAMELA MONTOYA RINCON. SEGUNDO: Ordenar al Señor GUILLERMO RIAÑO CARDENAS, abstenerse de penetrar en cualquier lugar llámese público o privado donde se encuentre la señora DAHIRA PAMELA MONTOYA RINCON. Lo anterior a fin de prevenir que el mismo perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la parte Accionante...*” (folio 32 archivo 001. MEDIDA DE PROTECCION).

El 16 de julio de 2020, la señora Dahiria Pamela Montoya Rincón, presentó ante la referida autoridad, incidente por incumplimiento de la Medida de Protección N° 525-2014, asunto que fue avocado y en el que se programó la correspondiente audiencia.

Una vez cumplido el trámite de rigor, mediante decisión proferida en audiencia del 20 de agosto de 2020, de la Comisaría de conocimiento, entre otros, sancionó al incidentado con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. PRUEBAS RECAUDADAS

- Solicitud de incumplimiento allegada por la incidentante.
- Declaración de la incidentante.
- Declaración del incidentado (descargos).

IV. CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaría, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la

Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º Ibídem, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

Además, es de resaltar que de conformidad con el último informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹, con respecto a las cifras de violencia de pareja en el país, durante el año 2019, ese Instituto realizó 49.026 peritaciones en el contexto de la violencia de pareja, de las cuales el 51.30% (25.150) correspondieron a mujeres. Llama la atención de que la mayor parte de los factores que desencadenaron los hechos violentos hacen referencia a la *“intolerancia/machismo”*, seguido de cerca por *“celos, desconfianza, infidelidad”*.

Durante el decenio 2008-2017 el sistema medicolegal colombiano realizó 531.046 valoraciones por violencia de pareja tanto a hombres como a mujeres. Es decir, un promedio de 53.105 valoraciones por año. La tasa más alta por cada cien mil habitantes durante este periodo se presentó en el año 2009 (168,13) y la más baja en el 2013 (116). Para el año 2017 la tasa fue de 123 casos por cada cien mil habitantes, con descenso de 3,2 puntos, representados en 635 casos menos de los registrados en el año 2016.

En lo que concierne al número de víctimas, entre el año 2008 (58.261 casos) y el 2009 (61.131) se presentó un incremento de 2.870 casos; a partir de este último año se observó una tendencia a la baja, siendo el 2013 el que menor número de casos registró (44.743). A partir de este año se observó un incremento en el número de valoraciones, alcanzando el máximo de casos en el año 2016 (50.707).

Las cifras reflejan que la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja se incrementa significativamente desde los 15 hasta los 24 años; mientras que en el grupo de edad comprendido entre los 18 y 19 años se realizaron 2.356 valoraciones, los casos de maltrato en el grupo entre 20 y 24 años fue cuatro veces mayor (9.438 casos), con un incremento de 7.082 casos que equivale al 400%.

En este contexto, debe precisarse que la violencia contra la mujer, que puede entenderse como *“cualquier omisión, que le cause la muerte daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así*

¹ Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Forensis 2019 Datos Para La vida.

*como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o privado*², ha alcanzado un nivel estructural en nuestra sociedad, pues ha trascendido del plano individual hacia un plano político, social y económico. La violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de aprobación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera, sin que haya una relación social o estatal eficaz. Valga aclarar que este fenómeno no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al conformar patrones de desigualdad.

Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación de tener las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades deben:

*(...) (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (...)*³

Descendiendo al caso en concreto, delanteramente se advierte que la sanción interpuesta por la Comisaría de origen será integralmente confirmada, a juzgar porque en desarrollo de la audiencia de incumplimiento de las medidas de protección, el incidentado Guillermo Riaño Cárdenas manifestó “...*gran parte de lo que ella dice es verdad sobre las llamadas. En la última yo tenía una llamada perdida, yo devolví la llamada y hable con él, el me pregunta y yo le contesto. Todo lo que dije es verdad. A las otras personas también las he llamado...*” (folio 111, archivo 001. MEDIDA DE PROTECCIÓN).

Y es que, aunque no se encuentra demostrado que ejerció actos de violencia física en contra de la señora Daira Pamela Montoya Rincón, sí lo hizo con violencia verbal y psicológica, lo que se traduce en el incumplimiento de las medidas adoptadas.

Sin lugar a estimaciones adicionales y teniendo en cuenta el evidente incumplimiento a las medidas de protección por parte del convocado y su confesión como se anticipó, se impondrá la confirmación de la decisión consultada.

² Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional Sentencia T-012 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

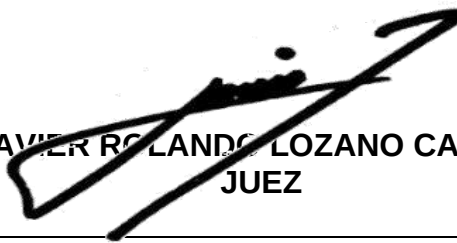
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia del 20 de agosto de 2020, en virtud de la cual la Comisaría Octava de Familia Kennedy 2, declaró probado el incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor Dahiria Pamela Montoya Rincón, por parte del señor Guillermo Riaño Cardenas, en el marco de la acción distinguida con el N° 525-2014.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso y utilizando los medios tecnológicos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 28 DE FECHA 03/06/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c218f18be815d6d57678414bbffd90c6850224fe11f1ae5e17716474499790a**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: DIANA IVERNAHY AVILA SIERRA
Demandado: FREDY ALEXANDER MONTEALEGRE JAIMES
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00273 00

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el parágrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de DIANA ZULENY TABARES MANJARRES.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del señor FREDY ALEXANDER MONTEALEGRE JAIMES.

OFICIO: Niéguese la solicitud de elaboración de oficios de conformidad al artículo 78 y 173 del C.G.P., ya que puede solicitarlo directamente y/o a través de derecho de petición.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda en cuanto a derecho correspondan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la señora DIANA IVERNAHY AVILA SIERRA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TESTIMONIOS: Niéguese por improcedente la solicitud como testigo de la parte que se representa.

NOTIFÍQUESE (3),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28
de fecha 03 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6e295fc1ff89e617e5787fb89d6fca613351916ec48c706940000321ff790b**

Documento generado en 02/06/2021 08:52:57 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: DIANA IVERNAHY AVILA SIERRA
Demandado: FREDY ALEXANDER MONTEALEGRE JAIMES
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00273 00

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rechácese por improcedente en los trámites verbales sumarios la demanda de reconvencción interpuesta por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (3),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28
de fecha 03 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8fa8d25a538d6c2e2d7572f596284ba51ab28995ba6a2ace8e4582f36f0d95**

Documento generado en 02/06/2021 08:52:58 AM

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: DIANA IVERNAHY AVILA SIERRA
Demandado: FREDY ALEXANDER MONTEALEGRE JAIMES
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00273** 00

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

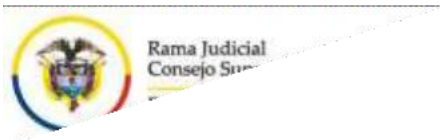
En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al señor FREDY ALEXANDER MONTEALEGRE JAIMES. Se reconoce al Dr. LUIS CARLOS HERRERA GALLARDO, para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por economía procesal, téngase en cuenta la contestación de la demanda allegada por el apoderado del demandado.

Conforme el artículo 392 del C.G.P., **SEÑALAR** la hora de las 9:00 AM del día 11 del mes NOVIEMBRE de **2021** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.



Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (3),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28
de fecha 03 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436d0446a97e6831af6a5c4d6d95816a60069e8a353bcd07965ee50113a38006**

Documento generado en 02/06/2021 08:52:58 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N° 2021-00368

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de las diligencias de la referencia, las que hacen alusión al grado jurisdiccional de consulta de la decisión emitida el 18 de mayo de 2021, en el trámite de incidente por incumplimiento a las medidas de protección impuestas por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, de esta ciudad.

No obstante lo anterior, revisado el plenario, se puede verificar que el **Juzgado Cuarto (4) de Familia de esta ciudad**, conoció de la consulta de la providencia de 17 de marzo de 2020 (fls. 110 al 113 del expediente digitalizado), por lo que será esa autoridad la competente para conocer de este asunto.

Por tal razón se ordena la remisión de las diligencias al referido juzgado por competencia. Ofíciase.

Notifíquese,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 28 DE FECHA 03/06/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9877b708c56b54c02b64d3b83c15ca124a40db5f337af4a95edcaa72c078d255**

Documento generado en 02/06/2021 08:52:59 AM